

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

ANTIGUOS CONCEPTOS Y NUEVAS RATIFICACIONES SOBRE FEDERALISMO DE LA CSJN EN EL FALLO EN EL FALLO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ramírez Braschi, Dardo Rodolfo

dramirezbraschi@yahoo.com.ar

Resumen:

En este informe se analizan algunos conceptos directamente vinculados al federalismo argentino vertidos en el fallo la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad.

Palabras claves: Provincias, Estado, Constitución.

Desarrollo

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina tradicionalmente en su construcción argumental, sostuvo que en el federalismo, los Poderes Provinciales inherentes a su propia autonomía y soberanía histórica, son preexistentes, anteriores a la Constitución Nacional y, por lo mismo, al poder del Gobierno Central; la Constitución es, así, una concesión de poderes al Gobierno Federal, que no puede válidamente ensanchar bajo pretexto alguno. (Corte Suprema de la Nación, 9-. 384).

El dinamismo de intereses dispares y la confrontación de la centralidad con las autonomías, creó constantemente una disputa entre los Estados provinciales y el Estado Nacional y, muestra de ello, es el último fallo de la CSJN sobre la cuestión en el fallo Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad. En él emergen -como una cuestión mágica- las añejas disputas irresueltas entre la centralidad y los Estados provinciales, cuestión irresuelta en la historia constitucional argentina y que la Corte Suprema -como en otras oportunidades- se expresará al respecto. En este último fallo, parece conveniente referenciar algunos ítems específicos que merecen ser expresados y que hacen a una cuestión medular y vital del federalismo contemporáneo argentino. Esos ítems los podemos sintetizar en los siguientes párrafos:

a) Ratificación de soportes del sistema federal

El fallo da marco ratificadorio, de cuestiones esenciales, en el funcionamiento del federalismo argentino, sostenido ya por la doctrina y la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación. Entre esas afirmaciones está la que señala que, el sistema federal “no implica, por cierto, subordinación de los Estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general” (“Buenos Aires, Provincia de”, Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine; “La Pampa, Provincia de”, Fallos: 340:1695, considerando 6to.; “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe”, Fallos: 342:2136, considerando 10 y “Corrientes, Provincia de”, Fallos: 344:251, entre otros).

De esto se deriva que, el sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de “lealtad federal” o “buena fe federal”, conforme al cual, en el juego armónico y dual de competencias, debe evitarse el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros (“Bazán”, Fallos: 342:509 y “Telefónica Móviles Argentina”, Fallos: 342:1061 - voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9no.). Por todo ello, el armónico desenvolvimiento del sistema federal de gobierno depende de la “buena fe”, de la “coordinación” y de la “concertación” recíproca entre los distintos estamentos de gobierno.

Históricamente la jurisprudencia de la Corte y la doctrina, desde un primer momento, reconocieron que los Poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los correspondientes a la Nación son delegados.

b) Subordinación limitada, no dependencia de las provincias

El pacto político y constitucional de 1853 y 1860 han definido los derechos delegados de las provincias al Estado Nacional, y, con ellos, se marcó la mayor o menor intensidad de las autonomías locales. Esta formación del sistema federal, “no implica subordinación de los Estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general”.

En efecto, si bien las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardan subordinación con el Estado Federal en ciertos ámbitos, esa subordinación se verifica en los estrictos términos jurídicos de la Constitución Nacional. No se trata, por tanto, de una subordinación indeterminada, sino limitada por el mismo texto del contrato constitucional que las une. Pero hay que tener en cuenta que el desborde de competencia puede provenir de las autoridades de provincia como de las del orden nacional, a lo que esto se denominó, en doctrina, inconstitucionalidad ascendente o descendente.

Por naturaleza, los Estados -partes del Estado Federal- son iguales entre sí y esa equidad se manifiesta claramente con la representación igual que cada provincia tiene en el Senado de la Nación. A esta condición de igualdad entre las provincias,

se agrega la de la convivencia armónica y de respeto mutuo entre ellas y el Estado Nacional, garantizando, así, la convivencia federal.

c) CABA, ciudad constitucional federada

Desde la reforma constitucional, se conforma un nuevo sujeto jurídico al sistema federal argentino, con un estatus peculiar: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tiene los derechos y facultades de una provincia, pero no es una provincia. La jurisprudencia de la Corte ha consolidado, conceptualmente, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como sujeto del federalismo argentino en tanto “ciudad constitucional federada”.

Es ciudad, por sus características demográficas y de urbanidad. Es constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos de un Gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, tal como lo expresa el art. 129 de la CN, a diferencia de las otras ciudades, que son aludidas genéricamente al tratar los municipios. Y es federada, porque integra expresamente el sistema federal argentino conjuntamente con las provincias y el Estado Nacional. (“Bazán”, Fallos: 342:509, considerando 3ro. y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Fallos: 342:533 considerando 12, ambos referidos con anterioridad).

Así es que, CABA, adquiere un estatus con derechos similares a las provincias, pero no es una provincia, por lo que se consideró que esto no implica que la CABA se aproxime a la identidad histórica que el Derecho Público Provincial dá a las provincias argentinas; es decir, no puede asemejarse, tanto por su carácter fundador, como por la naturaleza histórica de éstas.

Por último, hay que considerar que CABA dejó de ser lo que era antes de la reforma constitucional de 1994, a tal extremo que su origen jurídico -de ser Capital Federal por acuerdo de la provincia de Buenos Aires para su federalización- ya no podría ser reclamada por ésta, ya que la oportunidad de reclamo debió afectarse en la Convención Reformadora de 1994, en la cual estuvieron presentes los convencionales bonaerenses cuando se estableció la autonomía y nuevo estatus de la Ciudad de Buenos Aires. (GELLI, María. Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, 2da. ed. ampliada y actualizada, La Ley, 2003, pp. 874 y ss.).

d) Inexistencia del AMBA como entidad Jurídica

Durante la pandemia del Covid 19, desde los órganos gubernamentales se intensificó el uso frecuente en las normativas gubernamentales de la denominación “AMBA” (Área Metropolitana de Buenos Aires), considerado como el área urbana en común que conforman la Ciudad de Buenos Aires y 40 municipios de la provincia de Buenos Aires. Es de considerar que esta área es un ejemplo claro de la nueva concentración de poder político, por el cual el Estado Nacional acrecienta la centralización con respecto a las restantes provincias del país.

En el fallo, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte desestimó que el término AMBA sea considerado con el sentido de región que creó la reforma constitucional de 1994. Por lo que no “puede ser entendido como la constitución de una `región` en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional, ni puede implicar una alteración de las potestades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Por lo que la región es potencialmente un sujeto de posible formación, de existencia eventual, sin entidad jurídica, distinto a los sujetos con facultades constitucionales preestablecidas, como las Provincias o el Estado Nacional.

Algunas conclusiones

El federalismo argentino no ha resuelto sus problemas originarios y esto se visualiza en la conflictividad latente entre las potestades de las Provincias y el Estado Nacional. Aquellas disputas originarias se evidencian en la contemporaneidad de las disputas irresueltas.

El federalismo argentino se halla en constante transformación, y, en ocasiones, se debe al uso desproporcionado de medidas que tienden a la centralidad del poder por medio de herramientas excepcionales que el Poder Central las convierte en regla, como es el caso de los decretos de necesidad y urgencia.

El primer federalismo argentino dista mucho del actual, y la diferencia radica en la debilidad de las provincias, acrecentada con el transcurrir de las décadas. La historia constitucional argentina recoge los rastros de esa debilidad y la pone de manifiesto.

También la historia jurisprudencial de la CSJN es referencia de aquello, desde su primera conformación -en 1863- hasta la actualidad, la que ha sido objeto de análisis; y así se observa, en el fallo reciente, de la que se hace mención en este artículo. La ratificación de conceptos y la dirección en la interpretación del tema, ha dado -al más Alto Tribunal de la Nación- un rol protagónico y rector en la cuestión.

Filiación:

Dardo Ramírez Braschi, Director de PEI-FD 2020/009: Interpretaciones doctrinarias de la Corte Suprema de Justicia sobre el federalismo contemporáneo argentino.